

Doctor

HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO – POPAYÁN, CAUCA

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

MEMORIAL: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Proceso:	Verbal
Demandante:	Wilmer Jair Díaz
Demandadas:	Dumian Medical S.A.S. y otro
Radicado:	2022-00011-00

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, conforme al poder que fue allegado previamente a su Despacho, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

CAPITULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Frente al hecho 1. Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente.

Frente al hecho 2. Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente.

Frente al hecho 3. Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente.

Frente al hecho 4. Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente.

Frente al hecho 5. Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente.

Frente al hecho 6. NO ME CONSTA, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 7. NO ME CONSTA, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 8. A mi representada no le consta nada de lo expuesto. Que se pruebe.

Frente a los hechos 9 y 10. No me consta nada de lo expuesto, pues se hace alusión a atenciones brindadas por parte de una institución diferente a mi representada.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Frente al hecho 11. No es cierto como se expone. Conforme a la historia clínica, el paciente fue atendido por el Dr. Ricardo Andrés Ibarra de manera inicial a las 01:19 horas. Posterior a ello, a las 01:32 horas, en donde solicita lavado y curación de heridas, aplicación de medicamentos, control de signos vitales, revaloración y radiografía de pierna y tobillo izquierdos.

Frente al hecho 12. Es cierto, conforme a la historia clínica del paciente.

Frente al hecho nombrado nuevamente como 11. Es cierto, conforme a la historia clínica del paciente.

Frente al hecho nombrado nuevamente como 12. No es un hecho de la demanda. No obstante, es importante resaltar al Despacho que la historia clínica de un paciente debe ser estudiada en su integridad y no por fragmentos, pues ello puede inducir al error. Se debe aclarar que lo que realiza la parte actora en este hecho, es la mera transcripción de un fragmento de la historia clínica del paciente, y por ello, si alguna consecuencia jurídica pretende la parte actora derivar de las afirmaciones aquí contenidas, deberá acreditarlo, a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 13. Es cierto, conforme a la historia clínica del paciente.

Frente al hecho 14. No es un hecho y no es cierto, al señor Díaz se le realizaron todas las ayudas diagnósticas requeridas y que fueron prescritas por sus médicos tratantes. Lo anterior, conforme al examen físico, que no mostró limitación funcional, y a los signos y síntomas que presentó el paciente. En este punto, es preciso resaltar que al señor Wilmer Jair Díaz, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

especialidad de cirugía plástica, dado que el paciente presentaba una herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado.

Frente al hecho 15. No es un hecho y no es cierto. El examen físico realizado al paciente no mostró limitación funcional. Asimismo, al señor Wilmer Jair Díaz, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la especialidad de cirugía plástica, dado que el paciente presentaba una herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente a los hechos 16, 17 y 18. No me consta nada de lo expuesto, pues se hace alusión a atenciones brindadas por parte de una institución diferente a mi representada.

Frente al hecho 19. Es cierto, conforme a la historia clínica del paciente.

Frente a los hechos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. No me consta nada de lo expuesto, pues se hace alusión a atenciones brindadas por parte de una institución diferente a mi representada.

Frente al hecho 29. NO ME CONSTA, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal del demandante. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Frente a los hechos 30 y 31. No es un hecho de la demanda, son simples apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de los demandantes, que no se encuentran probadas en esta etapa del proceso. De cualquier modo, es pertinente reiterar que, la actuación de mi representada estuvo ajustado a la lex artis, toda vez que el examen físico realizado al paciente no mostró limitación funcional. Asimismo, al señor Wilmer Jair Díaz, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la especialidad de cirugía plástica, dado que el paciente presentaba una herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 32. NO ME CONSTA, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 33. No es un hecho de la demanda y NO ES CIERTO. En primer lugar, debemos indicar que lo que realiza el apoderado de los demandantes en este numeral es una serie de afirmaciones subjetivas que en esta etapa del proceso no se encuentran probadas. En segundo lugar, es pertinente reiterar que, la actuación de mi representada estuvo ajustada a la lex artis, toda vez que el examen físico realizado al paciente no mostró limitación funcional. Asimismo, al señor Wilmer Jair Díaz, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la especialidad de cirugía plástica, dado que el paciente presentaba una

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 34 y 35. No es un hecho de la demanda, solo se informa el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Frente al hecho 36. No es un hecho de la demanda, por lo cual, no se emite pronunciamiento.

Frente al hecho 37. Es cierto, conforme a los poderes que obran en el expediente.

CAPITULO II

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que el monto de los perjuicios que se reclaman por concepto de LUCRO CESANTE, resultan del todo exagerados, pues: (i) no se ha estructurado la responsabilidad médica que pretende endilgarse a mi representada; ii) no existe prueba del perjuicio alegado; y iii) se realiza una errónea tasación de este perjuicio.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto,

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Así las cosas, procedo a pronunciarme frente a lo solicitado por la parte actora bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

LUCRO CESANTE A FAVOR DE FABIO ANTONIO GAÑÁN PINEDA: Los demandantes relacionados solicitan la suma de \$145.037.089, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, sin embargo, pese a que en la demanda se intenta hacer un cálculo, se debe resaltar que, como se desprende del material probatorio obrante en el expediente, el apoderado del extremo actor solicita un supuesto lucro cesante que es completamente INEXISTENTE, habida cuenta de que no se demuestran los ingresos del señor Díaz, mediante ningún tipo de prueba, y tampoco si laboraba para la fecha de los hechos. Adicional a ello, la liquidación es errónea, debido a que la misma se realiza con base en un falso porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20%. Lo anterior, dado que la parte actora no aportó el respectivo dictamen de calificación. En conclusión, es evidente que la parte demandante realiza una errónea tasación de este perjuicio, que únicamente denota un afán de lucro imposible de atender.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía en lo que respecta al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO**.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión 1. Me opongo de manera rotunda a lo pretendido por la parte actora, por cuanto todas las atenciones, procedimientos, tratamientos y exámenes diagnósticos, realizados por parte de la Clínica Santa Gracia de Dumian Medical S.A.S., respecto del señor WILMAR JAIR DÍAZ, obedecieron a conductas plenamente diligentes, profesionales y carentes de negligencia o culpa. Por lo anterior, es preciso destacar que, el examen físico realizado al paciente, el 7 de octubre de 2020, no mostró limitación funcional. Asimismo, al señor Wilmer Jair Díaz, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la especialidad de cirugía plástica, dado que el paciente presentaba una herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado.

De cualquier modo, es importante aclarar que el daño del paciente nace en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de octubre de 2020, y no con alguna actuación del equipo médico de la Clínica Santa Gracia. Es preciso resaltar que, en todo caso, el paciente fue sometido a una intervención quirúrgica con el fin de tratar la lesión del tendón tibial, la cual fue corregida.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Lo anterior, desacredita en toda medida las alegaciones de la Demandante frente a una supuesta responsabilidad por parte de mi representada.

Solicito comedidamente DENEGAR lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión 2. Esta pretensión contiene varias solicitudes, por lo que procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas:

OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO MORAL. Me opongo a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales para la parte Demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende. También es evidente la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de agosto de 2013¹

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para

¹ Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de \$60.000.000, en los casos más graves, como cuando ha ocurrido una muerte², situación que dista mucho de lo padecido por el señor Wilmer Jair Díaz. En ese sentido, la suma solicitada es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que deberá ser desestimada.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma solicitada por concepto de daño a la vida en relación, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar. Máxime, cuando en el caso concreto se evidencia la falta de material probatorio que sustente que el demandante ha sufrido una afectación a su esfera exterior. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

² Ibídem.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD. En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: **(i)** Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii)** Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[...]; y **(iii)** La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos.³

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el demandante y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Así, se tiene que olvida la parte

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de junio de 2016. Rad: 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente. En todo caso, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa; sin embargo, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia los medios de prueba que acrediten este asunto.

Con todo, se limita la parte actora a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal, según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad, que, desde luego, es inexistente en el presente asunto.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE. Me opongo a la condena frente a la suma total que reclama la parte actora, como indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que el señor Díaz no ha logrado acreditar la existencia de culpa por parte del extremo pasivo, presupuesto indispensable para que potencialmente pueda configurarse la responsabilidad médica deprecada.

Aunado a ello, no existe certeza sobre la configuración de esta tipología de perjuicio, y debe destacarse que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte del extremo pasivo para que se condene al pago de dicho rubro. Sin embargo, para el caso concreto, la solicitud de este perjuicio es completamente improcedente, por lo siguiente:

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante: "(...) *es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*"⁴

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Contrario a lo anterior, el apoderado del extremo actor solicita un supuesto lucro cesante que es completamente INEXISTENTE, habida cuenta de que no se demuestran los ingresos del señor Díaz, mediante ningún tipo de prueba, y tampoco si laboraba para la fecha de los hechos. Adicional a ello, la liquidación es errónea, debido a que la misma se realiza con base en un falso porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20%. Lo anterior, dado que la parte actora no aportó el respectivo dictamen de calificación. En ese sentido, es evidente que la parte demandante realiza una errónea tasación de este perjuicio, que únicamente denota un afán de lucro imposible de atender.

Al respecto, es pertinente mencionar la sentencia SC3951-2018 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103- 003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante **debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...)

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que, tal como está demostrado, no existe mérito para que se condene a mi representada, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde, para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, **sin excepción debe ser CIERTO** y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de mi representada, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

📍 Carrera 36A No. 6 - 42 ☎ Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096 📞 Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión 3. Me opongo a lo pretendido en este numeral, debido a que el Señor Juez, con base en el principio de congruencia, no puede fallar ultra petita, por lo que no podrá resolver sobre pretensiones que no fueron solicitadas en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión 4 y 5. Me opongo a la prosperidad de esta petición, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses moratorios e indexación. Sumado a ello, debe tener en cuenta el extremo actor que no se puede solicitar simultáneamente el pago de intereses moratorios e indexación, en razón a que ambos obedecen a la misma causa (devaluación), por lo cual, si se ordenan los dos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa, lo cual es completamente improcedente.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Frente a la pretensión 6. No es una pretensión, sin embargo, me opongo a lo pretendido en este numeral, debido a que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de responsabilidad por parte de la Clínica Santa Gracia de Dumian Medical S.A.S., presupuesto indispensable para que potencialmente pueda configurarse la responsabilidad médica deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

Frente a la pretensión 7. Me opongo a la prosperidad de esta petición, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago costas procesales en cabeza de la parte demandada.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

La responsabilidad civil médica reviste caracteres especiales, en principio, se rige por las normas generales de la responsabilidad civil, sin embargo, por su especialidad, se encuentra sujeta a ciertas reglas específicas que actualmente han sido desarrolladas únicamente por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, se ha determinado de forma vehemente que este tipo de responsabilidad solo se configura si se halla acreditado, entre otros elementos, que existió un proceder culposos en la

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

prestación del servicio médico. Ello, en razón a que la obligación que asume un médico al tratar a un paciente es meramente de medio y no de resultado, de manera que solo puede configurarse una conducta reprochable a aquel si se prueba que no hizo uso de los medios que se encontraban a su alcance y que debía emplear para curar al paciente, pues, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia: [...] *el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*[...] ⁶

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora, manifiesta que, supuestamente, durante la estancia Hospitalaria del señor WILMER JAIR en la CLÍNICA SANTA GRACIA, se le practicó un examen clínico de manera superflua, deficiente y omisiva, debido a que NO se examinó, valoro o adelanto experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda, lo cual NO ES CIERTO.

Adicionalmente, los demandantes no prueban la culpa de los galenos, ni de la Clínica Santa Gracia, elemento indispensable para la declaratoria de la responsabilidad civil médica deprecada. Lo anterior, Puesto que la obligación en la prestación del servicio de salud es de medios. Aunado a ello, la parte demandante debe demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es (i) La falla, (ii) El daño y (iii) El nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, lejos de probar la supuesta mala praxis y los tres aspectos anotados con

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación n° 11001 31 03 018 2001 00339 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

anterioridad, de la documentación que conforma el expediente se puede observar que la Clínica del Café y su equipo médico, se sujetaron a los más altos estándares médicos al momento de proporcionar el servicio de salud al señor Wilmer Jair Díaz.

Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el contenido de la historia clínica que se aporta al expediente, mi representada dio cabal cumplimiento a las obligaciones legales que le eran exigibles, al poner a disposición del paciente los recursos humanos y tecnológicos pertinentes para procurar su mejoría.

Ahora bien, al analizar de forma integral la atención brindada por mi procurada al señor Díaz, se logra observar que el examen físico realizado al paciente no mostró limitación funcional. Asimismo, al paciente, se le realizó radiografía de pierna y tobillo izquierdo, las cuales no mostraron lesión ósea. Por lo anterior, se continuó el manejo por la especialidad de cirugía plástica, dado que el señor Wilmer Jair Díaz, presentaba una herida de pierna izquierda compleja, contaminada con restos vegetales y piedras, que requirió manejo quirúrgico, el cual fue debidamente realizado.

De cualquier modo, es importante aclarar que el daño del paciente nace en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de octubre de 2020, y no con alguna actuación del equipo médico de la Clínica Santa Gracia. Es preciso resaltar que, en todo caso, el paciente fue sometido a una intervención quirúrgica con el fin de tratar la lesión del tendón tibial, la cual fue corregida.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Finalmente, téngase en cuenta que en el asunto de marras no se trata de un procedimiento médico experimental, ni con fines estéticos, ni un evento de compresomas, ni oblitos quirúrgicos, por ello la carga probatoria de la culpa está en cabeza de quienes demandan o acuden a la jurisdicción. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010 Radicado No. 20000004201 con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Munar Cadena e indicó que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Todo lo expuesto, permite concluir que bajo ningún escenario es posible atribuir responsabilidad civil médica en cabeza de la Clínica del Café, en razón a que, de un lado, se encuentra acreditada la diligencia y pericia de su cuerpo médico y, de otro, no existe relación de causalidad entre la lesión del paciente y el actuar del equipo médico.

Solicito comedidamente al Despacho que declare probada esta excepción.

2. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL SOLICITADO POR EXTREMO ACTOR.

Pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los Demandantes resultan a todas luces improcedentes, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante, toda vez que, la cuantificación realizada por la parte actora respecto a este perjuicio, supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio. Lo anterior, debido a que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁷, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Al respecto, es de resaltar que la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de \$60.000.000, en los casos más graves, como cuando ha ocurrido una muerte⁸, circunstancia que dista mucho del daño supuestamente padecido por el señor Díaz. Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁸ Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda

impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos de muerte.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Se formula la presente excepción teniendo en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante, es absolutamente exorbitante en lo relativo a la víctima directa en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, que ha fijado el baremo en 50 SMMLV, y adicionalmente, el daño predicado por la parte Demandante no está probado, y ante el incumplimiento de la carga que le asiste deberá negarse la pretensión. Ahora bien, pasemos a analizar esta tipología del daño.

La Jurisdicción Civil ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se podrán reconocer por los jueces, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos.

"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”⁹

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en lo relativo a la víctima directa en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, como se observa:

“Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral **del 44.90%**, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).
(....)

Por lo tanto resulta acorde **justipreciar el daño a la vida de relación** padecido por tal demandante **en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte¹⁰, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.”¹¹ (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por el valor pretendido por la Demandante, pues es evidente el ánimo especulativo y la

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

¹⁰ Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2009-00114. Sentencia del 12 de noviembre de 2019.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

errónea tasación de este perjuicio. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización la suma de 50 SMMLV para el caso de una persona que contaba con una pérdida de la capacidad laboral de 44%, para el caso de marras donde el señor Díaz, que ni siquiera cuenta con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecido, correspondería una cifra INFERIOR, o en el evento en que no esté probado el perjuicio, debería ser denegado.

En conclusión, la pretensión dineraria presentada por la actora es improcedente, pues, no solo supera lo reconocido por la Corte Suprema de Justicia sino que las lesiones que se evidencian no son de una gravedad tal como para reconocer la misma suma que en el caso que fue referenciado. En todo caso, se debe señalar que el demandante tampoco aporta pruebas mediante las cuales pruebe el supuesto daño a la vida en relación.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o supuestos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso a favor de mi mandante.

CAPÍTULO V

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS DEMANDANTES

1. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Con base en el art. 228 del Código General del Proceso, solicito que se cite al perito FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.459, expedida en Popayán Cauca, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró y que el apoderado demandante arrimó con la reforma de la demanda.

2. OPOSICIÓN FRENTE A LOS OFICIOS SOLICITADOS

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Me opongo a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a que se oficie a mi procurada con el fin de aportar:

- 1.1. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de lesión muscular y tendinosa en el tercio distal de la pierna izquierda vigente para el mes de octubre de 2020
- 1.2. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de herida o lesión compleja en tercio distal de la pierna izquierda con exposición de fascia tendinosa y ósea, vigente para el mes de octubre de 2020
- 1.3. Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de traumatismo, lesión o ruptura de tendón de tibial anterior extensor del hallux, vigente para el mes de octubre de 2020.

Lo anterior, por cuanto se trata de documentos de conocimiento público y que son emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y Colciencias, que podían ser aportados con la demanda.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE PRUEBA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

1.1. Historia clínica del paciente, que ya obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora **LUCERO ADRIANA CÓRDOBA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

2.3. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **FRANKY DÍAZ PERAFÁN**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

2.4. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora **BLANCA LIDIA PERAFÁN**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

2.5. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora **AURA ELCIRA GÓMEZ DE CÓRDOBA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- 2.6. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.
- 2.7. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Solicito al despacho decretar la recepción de la declaración de las personas, mayores de edad, que a continuación se relacionan, con el objeto de que se pronuncien sobre los aspectos técnicos ventilados en la demanda y en los hechos en que se fundamentas las excepciones propuestas por mi representada, en virtud de sus conocimientos y especialidades sobre la materia:

- 3.1. Solicito se sirva citar a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ**, médico especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 11, 12, el nombrado nuevamente como 11, el nombrado nuevamente como 12, 13, 14 y 19, narrados en la

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados.

La testigo podrá ser citada en la Clínica Santa Gracia, ubicada en la Calle14N # 15N-46 - Barrio Machangara - Vía al Batallón de la ciudad de Popayán – Cauca.

- 3.2. Solicito se sirva citar al **Dr. RICARDO ANDRÉS IBARRA CALDERÓN**, médico general, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 11, 12, el nombrado nuevamente como 11, el nombrado nuevamente como 12, 13 y 14, narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados.

El testigo podrá ser citado en la Clínica Santa Gracia, ubicada en la Calle14N # 15N-46 - Barrio Machangara - Vía al Batallón de la ciudad de Popayán – Cauca.

4. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido para representar los intereses de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en el presente asunto.
3. Certificado de existencia y representación legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

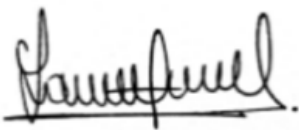
CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 8 No. 34 – 40 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: nortificaciones_judiciales@dumianmedical.net

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: laurahernandezabogada@hotmail.com

Cordialmente,



LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

C.C No. 1.144.062.436 de Cali

T.P. 314.403 CSJ

laurahernandezabogada@hotmail.com



**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia